

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

Huapaya



N° 239-2012-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 16 de julio de 2012

VISTOS:

El expediente con registro N° 00008049-2012, en el que consta el recurso de apelación interpuesto por la pensionista del Instituto Nacional de Salud, Adriana Valverde Huapaya contra el Oficio N° 217-2012-OEP-OGA/INS de fecha 29 de marzo del 2012, en el procedimiento administrativo seguido sobre reconocimiento y pago de reintegros y devengados generados de la aplicación de la bonificación especial dispuesta del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, con retroactividad al 1° de julio de 1994 más los intereses legales correspondientes y el Informe N° 148-2012-DG-OGAJ/INS de fecha 12 de julio de 2012 emitido por la Dirección General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, con escrito recepcionado con fecha 14 de marzo del 2012, la señora Adriana Valverde Casillo Vda. de Huapaya requiere a la entidad, el reconocimiento y pago de reintegros y devengados generados de la aplicación de la bonificación especial dispuesta del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94, con retroactividad al 1° de julio de 1994 más los intereses legales correspondientes;

Que, mediante Oficio N° 217-2012-OEP-OGA/INS de fecha 29 de marzo de 2012, el cual le fuera notificado a la recurrente el 19 del mes abril del 2012, la Oficina Ejecutiva de Personal responde a su requerimiento, señalando que, no es factible por el momento atender el pago de devengados e intereses legales solicitados, toda vez que si bien es cierto, a partir del mes de setiembre del 2011, se le viene pagando la continua por estar comprendida en el señalado beneficio, el pago solicitado se atenderá en forma progresiva y gradual en cuanto la Entidad cuente con la respectiva disponibilidad presupuestal en observancia a los criterios enunciados en la Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29812 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el ejercicio 2012, la cual modifica a la Ley N° 29702;

Que, mediante el escrito de Vistos, recepcionado con fecha 27 de abril del 2012, la recurrente interpone recurso de apelación contra el Oficio N° 217-2012-OEP-OGA/INS, solicitando que éste sea revisado por el Tribunal del Servicio Civil, según señala, a efectos de estimar su pretensión por encontrarse con arreglo a Ley y a su competencia;

Que, a través del Informe N° 487-2012-OEP-OGA/INS de fecha 11 de mayo del 2012, la Oficina Ejecutiva de Personal eleva los actuados administrativos a la instancia superior, para que previa opinión de la Oficina General Asesoría Jurídica, emita el pronunciamiento definitivo al respecto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, evaluado el mencionado recurso impugnatorio se verifica que cumple con los requisitos establecidos por los artículos 207°, 209° y 211° de la Ley antes acotada para considerarse recurso administrativo de apelación, advirtiendo que ha sido interpuesto dentro del plazo conferido por la precitada Ley, es decir, dentro del término de quince (15) días hábiles, se sustenta en cuestiones de puro



K. ECHEGARAY A.



N. REYES P.



derecho y además cuenta con firma de letrado, razón por lo cual, **corresponde un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, materia de impugnación;**

Que, en cuanto a la competencia para conocimiento del recurso impugnatorio interpuesto, el artículo 2° del Reglamento del Tribunal del Servicio Civil aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM señala que, "El Tribunal es el órgano colegiado, integrante de SERVIR, que tiene a su cargo la solución de las controversias individuales que se presenten entre las Entidades y las personas a su servicio al interior del Sistema, respecto de las materias establecidas en el artículo 3° del presente Reglamento", es decir: a) Acceso al servicio civil; b) Pago de retribuciones; c) Evaluación y progresión en la carrera; d) Régimen disciplinario; e) Terminación de la relación de trabajo;

Que, en este sentido, habiendo verificado que la recurrente tiene la condición de pensionista del Instituto Nacional de Salud perteneciente al Régimen del Decreto Ley N° 20530, no corresponde al Tribunal del Servicio Civil resolver su reclamo en segunda instancia; toda vez que, los regímenes pensionarios no están contemplados en el ámbito de su competencia, tal como se verifica del artículo 17° de la norma que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos aprobada por el Decreto Legislativo N° 1023 y del artículo 2° de su Reglamento, citado en el considerando precedente;

Que, en este contexto, si bien es cierto, el artículo 2° del Decreto Supremo N° 149-2007-EF establece que la Oficina de Normalización Previsional –ONP, a partir del primer día de enero del 2008, tiene la facultad de reconocer, declarar y calificar solicitudes derivadas de los derechos pensionarios del régimen del Decreto Ley N° 20530, de todas aquellas entidades que cuenten con personal activo o cesante de dicho régimen y cuyas pensiones serán financiadas con recursos del Tesoro Público; es la Resolución Jefatural N° 125-2008-Jefatura –ONP, la que precisa que son las entidades que mantienen la función de pago de derechos pensionarios "las responsables de pronunciarse respecto a las solicitudes que tengan relación directa con el pago de pensiones, incluyendo el cálculo del monto de las mismas, los descuentos y/o las retenciones que se efectúen sobre éstas, incremento de pensión, reintegros, bonificaciones, pago de pensiones devengados no cobradas, entre otros"; en consecuencia, de conformidad con las normas glosadas es posible concluir, que corresponde al Instituto Nacional de Salud asumir la competencia para resolver en segunda y última instancia administrativa el reclamo la recurrente respecto a la materia;



Que, con relación al recurso impugnatorio interpuesto en sí, es decir, a la pretensión de pago de los reintegros y devengados generados de la aplicación del mencionado beneficio, más los intereses legales correspondientes; la Ley de Procedimiento Administrativo General en el artículo IV del Título Preliminar, prescribe que todo procedimiento administrativo se sustenta en principios jurídicos que constituyen los postulados medulares y rectores del ordenamiento en materia de gestión pública, entre los que se encuentra, en el numeral 1.1. el Principio de la Legalidad, el mismo que señala que los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas- en la normatividad vigente;



Que, en este sentido, la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, establece que todo acto relativo al empleo público que tenga incidencia presupuestaria debe estar debidamente autorizado y presupuestado;

Que, asimismo, el artículo 26° de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto establece que los actos administrativos que afecten el gasto público deben supeditarse, **de forma estricta**, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto;

Que, en este orden de ideas, es preciso mencionar que, si bien es cierto, la Ley N° 29702, dictada con fecha 07 de junio de 2011 establece que las entidades del Estado están obligadas a efectuar el pago de la bonificación dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 037-94 y su continuación de acuerdo a los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional y sin la exigencia de sentencia judicial y menos en



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO Que la presente copia fotostática es exactamente
al documento que he tenido a la vista y que he devuelto en el acto a
interesada.
Registro N° 12083 Lima 11.5.12



Sr. Marco Antonio Loro Guzmán
FEDATARIO

N° 232-2012-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 16 de julio de 2012

calidad de cosa juzgada, asimismo, esta misma señala que: "El Ministerio de Economía y Finanzas establece las provisiones presupuestales a fin de atender lo dispuesto en la presente Ley para el Ejercicio Fiscal 2012";

Que, sobre el particular la Ley N° 29812 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año fiscal 2012, vigente a partir del 01 de enero de 2012, modifica este último párrafo de la Ley 29702, prescribiendo en su Cuarta Disposición Complementaria Final, que se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas a transferir fondos para realizar el pago del monto devengado en el marco de la Ley 29702, indicando de manera expresa que el referido pago se **atenderá de manera progresiva**, en concordancia con el principio de Equilibrio presupuestal recogido en el artículo 78° de la Constitución Política del Perú, conforme el procedimiento en el Decreto de Urgencia 051-2007, Fondo para el pago de deudas del Decreto de Urgencia 037-94, y modificatorias, y **de acuerdo a los montos que se fijan en las leyes anuales de presupuesto** ;

Que, en consecuencia, se debe declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto, en el sentido que, sí, le corresponde a la pensionista apelante el reconocimiento del derecho a goce de los reintegros y devengados, de la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia 037-94 más los intereses legales, con retroactividad al 01 de julio de 1994; no obstante a lo señalado, siendo que estos pagos constituyen acciones de gasto público deben supeditarse en estricto, a la disponibilidad presupuestal de la entidad, debidamente autorizado por el Ministerio de Economía y Finanzas, y respetándose el orden de prelación que corresponda;

Estando a lo informado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

Con la Visación de la Sub Jefa y de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades establecidas en el literal h) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la pensionista Adriana Valverde Castillo Vda. de Huapaya contra el Oficio N° 217-2012-OEP-OGA/INS, en el sentido que, le corresponde el reconocimiento del derecho a goce de los reintegros y devengados, de la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia 037-94, más los intereses legales, con retroactividad al 01 de julio de 1994; no obstante, su pago debe supeditarse en estricto, a la disponibilidad presupuestal de la entidad debidamente autorizado por el Ministerio de Economía y Finanzas y respetándose el orden de prelación que corresponda; por las razones precedentes expuestas.

Artículo 2°.- Dándose por agotada la vía administrativa, se dispone la notificación de la presente Resolución a la interesada y a la Oficina Ejecutiva de Personal.

Regístrese y Comuníquese.



César A. Cabezas Sánchez
César A. Cabezas Sánchez
Jefe
Instituto Nacional de Salud